

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00505/INFOEM/IP/RR/A/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO PARTICULAR

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **00505/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en contra del **SECRETARIA DE COMUNICACIONES**, que fuera turnado a la Comisionada **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**, se emite el siguiente **VOTO PARTICULAR** en virtud de que en la resolución se determinó como improcedente el recurso, al haber alegado que:

“...Solicito a esta Secretaria de Comunicaciones, que me precise y me mencione cuales serán "Estaciones del Mexibús Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán", por las que pasara a lo largo de esta Ruta de Metro Pantitlan a Chimalhuacan, de las 25 Estaciones Intermedias y las 2 Estaciones Terminales...” (sic)

Sin considerar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señalo lo siguiente:

“...• Estaciones del Mexibús Chimalhuacán – Nezahualcóyotl – Pantitlán:

*1.- Cozamaloc, 2.- Ayóti, 3.- Izcalli, 4.- Quetzalli, 5.- De los Pálos, 6.- Gustavo Díaz
7.- Las Torres, 8.- Borde de Xochiaca, 9.- Rancho Grande, 10.- Mañanitas, 11.- Avenida 4a, 12.-
Vicente Villada, 13.- Elena Poniatowska, 14.- Sor Juana, 15.- Presidencia Municipal, 16.- López
Mateos, 17.- Lago Chápala, 18.- Nezahualcóyotl, 19.- Francisco Zarco, 20.- Riva Palacio, 21.-
Ilhuicamina, 22.- Cuauhtémoc, 23.- Calle 4, 24.- Calle 6, 25.- Prosperidad.*

• Terminales del Mexibús:

*1.- Chimalhuacán
2.- Pantitlán (CETRAM)...”(Sic)*

Ahora bien cabe mencionar que la inconformidad del **RECURRENTE** planteada expresó como motivos de inconformidad lo siguiente

“...La respuesta es incompleta toda vez que en mi solicitud de información pedi además que se mencionara los nombres de las 25 estaciones que pasara esta ruta, tambien, que PRESISARA! en el mapa en donde iba a estar el lugar exacto de cada una de las estaciones en el croquis o mapa que había adjuntado con antelación en mi solicitud de información, gracias...” (asi)

Por lo que previo al análisis de fondo de los argumentos en el Recurso de Revisión que nos ocupa, es que se debe analizar el estudio Oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

IMPROCEDENCIA.

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia constante, que la cuestión de improcedencia es de orden público, esto es, que siempre que la Corte conozca de un negocio en revisión, antes de estudiar los agravios en cuanto al fondo ha de analizar si existe alguna

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00505/INFOEM/IP/RR/A/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

causa de improcedencia, para en este caso declararla; pero cuando el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo ya no está de por medio el interés público, de una manera predominante y preferente, y toca al quejoso hacer valer los recursos legales respectivos, puesto que no existe la revisión de oficio. de manera que si en tales casos no se interpone el recurso de revisión, causa ejecutoria la resolución respectiva; si no se expresan agravios, el recurso no será admitido; si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil (y en la administrativa) es de estricto derecho.

2a.

Amparo en revisión 8300/61. Ernesto de la Vía González. 15 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LX, Tercera Parte. Pág. 64. Tesis Aislada.

Por lo que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que con respecto a la legitimidad de **EL RECURRENTE** se surte toda vez que tanto en la solicitud como en el Recurso de Revisión se depende que el Nombre del **RECURRENTE** es coincidente en ambos casos.

Ahora bien, se pudo apreciar que existe identidad con el nombre del **RECURRENTE**, no obstante cabe decir que en el Recurso de Revisión se manifestó como Acto Impugnado el siguiente: *La respuesta es incompleta toda vez que en mi solicitud de información pedi además que se mencionara los nombres de las 25 estaciones que pasara esta ruta, también, que **PRESISARA! en el mapa en donde iba a estar el lugar exacto de cada una de las estaciones en el croquis o mapa que había adjuntado con antelación en mi solicitud de información, gracias...*** (Sic)

De lo señalado, puede apreciarse que de la consideraciones expuestas por el **SUJETO OBLIGADO** y de la cuales este organismo también pudo observar, no se aprecia la hipótesis normativa que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 en función de los agravios expresados por el ahora **RECURRENTE** respecto a **el mapa en donde iba a estar el lugar exacto de cada una de las estaciones en el croquis o mapa que había adjuntado con antelación en mi solicitud de información,** motivo por el cual no debe entrarse al estudio de agravio respecto del fondo en el presente asunto.

Lo anterior en atención a que **EL RECURRENTE** está solicitando información no contemplada en su requerimiento original; situación que en términos de lo que establece la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado.

De la inconformidad planteada por **EL RECURRENTE** se expresa de manera textual lo siguiente:

“... en el mapa en donde iba a estar el lugar exacto de cada una de las estaciones en el croquis o mapa que había adjuntado con antelación en mi solicitud de información, gracias...” 0.”(SIC)

Por lo que como se observa en la solicitud de origen se estatuye que se requiere se envíe **el mapa en donde iba a estar el lugar exacto de cada una de las estaciones en el croquis o mapa que había adjuntado con antelación en mi solicitud de información.** Por tanto conviene señalar que si consideramos que el sentido de todo Recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y de que las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los **SUJETOS OBLIGADOS**, por violaciones que se cometen durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información o formular una nueva; es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el Motivo de Inconformidad puede constatarse que **EL RECURRENTE** no requirió en ningún momento **el mapa en donde iba a estar el lugar exacto de cada una de las estaciones en el croquis o mapa que había adjuntado con antelación en mi solicitud de información.**

En el caso que nos ocupa, del contenido de la solicitud resulta claro, que el recurrente amplió los alcances de su solicitud de información, al momento de interponer el recurso. Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud, por lo que este Instituto determina que **EL RECURRENTE** cambió el contenido original y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como una **plus petitio**.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00505/INFOEM/IP/RR/A/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, **la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes.** Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma. Por lo anterior este Órgano hace una atenta invitación al ahora **RECURRENTE** a ejercitar su derecho de acceso a la información realizando una nueva solicitud respecto de la solicitud original dirigida ahora al **SUJETO OBLIGADO**.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00505/INFOEM/IP/RR/A/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Siendo el caso que cuando se acreditan todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta. En este orden de ideas una vez se acredita la presentación de la solicitud que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta es incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

**Capítulo III
De los Medios de Impugnación**

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que las *razones o motivos de la inconformidad* no son coincidentes con la solicitud de origen, pues el **RECURRENTE** pretende que se entre al análisis de una solicitud de información que como ya se dijo no fue la que se solicitó desde un origen.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma con un requerimiento adicional de la solicitud de origen, pues mientras en la solicitud aludió a: " Solicito a esta Secretaria de Comunicaciones, que me precise y me mencione cuales seran "Estaciones del Mexibús Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán", por las que pasara a lo largo de

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00505/INFOEM/IP/RR/A/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

esta Ruta de Metro Pantitlan a Chimalhuacan, de las 25 Estaciones Intermedias y las 2 Estaciones Terminales...” (SIC)

En la impugnación señala de manera textual que replantea la solicitud, para que le sea enviada “...“...*La respuesta es incompleta toda vez que en mi solicitud de información pedi además que se mencionara los nombres de las 25 estaciones que pasara esta ruta, tambien, que PRESISARA! en el mapa en donde iba a estar el lugar exacto de cada una de las estaciones en el croquis o mapa que había adjuntado con antelación en mi solicitud de información, gracias...” (asi)*

Por otra parte es de señalar que aun y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para este pleno esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que en caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, y que en efecto el actuar del **SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Organismo Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja.

Incluso, esta Ponencia ha sostenido el criterio que es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que lo que se impugna o combate es el acto que agravio el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso; sin embargo, en el presente recurso, como ya se acreditó, el recurrente se agravia señalado que replantea su solicitud de información y pretende inconformarse de información que no le fue proporcionada cuando ésta nunca fue la pedida.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00505/INFOEM/IP/RR/A/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada.

En este sentido los conceptos de violación resultan insuficientes respecto a hacer un replanteamiento de la solicitud respecto de este punto de agravio "...en el mapa en donde iba a estar el lugar exacto de cada una de las estaciones en el croquis o mapa que había adjuntado con antelación en mi solicitud de información, gracias..." (asi, , por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar la solicitud en beneficio del solicitante, por tanto la incongruencia en la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen respecto "...en el mapa en donde iba a estar el lugar exacto de cada una de las estaciones en el croquis o mapa que había adjuntado con antelación en mi solicitud de información, gracias..." (asi), si contra el recurrente no existió una violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Es así que para este, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso,

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00505/INFOEM/IP/RR/A/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

lo cierto es que no existe congruencia entre el acto impugnado y el agravio manifestado con la solicitud de origen respecto del punto “...en el mapa en donde iba a estar el lugar exacto de cada una de las estaciones en el croquis o mapa que había adjuntado con antelación en mi solicitud de información, gracias...” (*asi*).

Por lo anterior, respecto de dicho parte de requerimiento para este Pleno no se actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que determina improcedente el agravio porque el mismo no corresponde a la solicitud de información presentada, ya que se trata de una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de un requerimiento que no se realizó desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, para este Pleno resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el **criterio 27/2010** del IFAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Es así que para este suscrito, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe parte del acto impugnado u agravio manifestado en términos del artículo 71 de la Ley que determine un perjuicio del acceso a la información, y para lo cual este Órgano Garante esté obligado a continuar con el análisis de fondo única y exclusivamente respecto “...en el mapa en donde iba a estar el lugar exacto de cada una de las estaciones en el croquis o mapa que había adjuntado con antelación en mi solicitud de información, gracias...” (*asi*)

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no haber propiamente agravios y, este Instituto considera que procede desechar esta parte de agravio manifestado en el recurso de revisión que se analiza.

Lo anterior en virtud que este Órgano Garante se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad o no de la solicitud recurrida a la luz de que los motivos de inconformidad señalados no corresponden a la solicitud de información planteada y estos no pueden expresarse en el recurso de revisión puesto que correspondía plantearlos en la

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00505/INFOEM/IP/RR/A/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

solicitud de información, por consiguiente, los agravios de que trata deben desestimarse por inoperantes.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que **al no existir causas de agravio entre lo solicitado y la respuesta otorgada respecto de** “...en el mapa en donde iba a estar el lugar exacto de cada una de las estaciones en el croquis o mapa que había adjuntado con antelación en mi solicitud de información, gracias...” (asi,, por lo que este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a emitir voto particular en la resolución ya que si bien es comparte el sentido de la resolución debió ser más exhaustivo, por lo tanto se debió realizar el análisis de fondo en los términos antes referidos.

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

VOTO PARTICULAR